

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS.

- No presenta caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas
- No presenta punto de almacenamiento de los aceites de cocina usados (No adecuado)
- No presenta certificado de la disposición final de los residuos extraídos de la trampa de grasas.

2. ASPECTOS ABIOTICOS.

- 2.1. Suelo: No destaca
- 2.2. Hidrografía: Vertimiento de aguas oleosas al alcantarillado
- 2.3. Atmosfera: No destaca

3. ASPECTOS BIOTICOS

- 3.1. Flora: No destaca
- 3.2. Fauna: No destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente.

Descripción

Violación a la normatividad ambiental: Resolución 0631 del 2015, Resolución 0316 del 2018

Descripción del hecho generador

Reitera el incumplimiento de realizar caracterización de las aguas residuales no domésticas. El establecimiento genera aguas oleosas producto del servicio del restaurante, incumpliendo la Resolución 0631 de 2015

Descripción del vínculo causal

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas producto del servicio del restaurante, la cual es vertida al alcantarillado público de la ciudad, sin contar con la caracterización de sus aguas residuales no domésticas incumpliendo con la Resolución 0631 de 2015.

(...)

Observaciones

- *Se le solicitan los documentos al establecimiento de comercial y este no presenta ninguno.*

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

➤ **Decreto 2811 de 1974.**

El Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la*

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2º, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De los artículos 4º y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Asimismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

VI. DOCUMENTOS SOPORTES

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad con imposición de sello al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215, se encuentra:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-02410-2023 del 19 de julio de 2023.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que se generen a la autoridad ambiental con la imposición de medidas preventivas, el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 209 del 18 de julio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la

inspección realizada en el establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

- **Resolución 631 de 2015:**

“ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...).”

- **Resolución 316 de 2018:**

“ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente resolución, deberán inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 209 del 18 de julio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 209 de 18 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR y CONFIRMAR en el presente acto administrativo la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad e imposición de sellos, impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215, para que presente la caracterización de sus aguas residuales no domésticas ARnD, y aguas residuales domésticas - ARD, ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de visita No. 209 de 18 de julio de 2023, expedida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Mall Plaza, Local 215, a los correos electrónicos suministrado al momento de la visita admonmallplaza@laherraduragrillhouse.co y ahenao790@gmail.com

AUTO No. EPA-AUTO-1085-2023 de viernes, 21 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante la Herradura Original No. 5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 209 del 18 de julio de 2023”

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias - MECAR, a efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR cancelar los costos económicos en que haya incurrido la autoridad ambiental con la imposición de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Vo.Bo: Heidy Paola Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: MAURICIO PÉREZ PÉREZ
Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Asesor Externo OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL